

I.- MATERIA

Se consulta respecto al tratamiento legal que debería darse a un insumo importado nacionalizado con beneficios o exoneraciones que después de haber sufrido una transformación en nuestro país, recibe el tratamiento de producto nacional para los fines del drawback, conforme a lo establecido en los Informes N.° 15-2009-SUNAT-2B4000 y N.° 113-2010-SUNAT/2B4000.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009, que Aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III.- ANALISIS:

La Sociedad Nacional de Industrias formula consulta legal vinculada al Procedimiento de Restitución, referida a una empresa exportadora dedicada a la fabricación de envases metálicos que adquiere localmente el producto denominado "hojalata cortada y barnizada" que es preparada con hojalata y barniz importado; insumos que fueron sometidos al proceso de cortado y barnizado y en ese estado son vendidas al exportador, quien finalmente se acoge al beneficio devolutivo por otro insumo importado.

Es preciso mencionar que para fines de absolver la presente consulta partimos del supuesto que se trata de una empresa productora exportadora que adquiere, consume e incorpora diversos insumos importados para acogerse al beneficio devolutivo¹; siendo alguno de estos, el envase metálico al que solicita se le brinde el tratamiento de producto nacional, por haber sido producido con hojalata y barniz importado que habiendo sido nacionalizados con tratamiento arancelario preferencial, han sido transformados en envases que luego fueron adquiridos a un proveedor local.²

Delimitado dicho marco fáctico, pasamos a absolver las siguientes interrogantes:

1.- ¿Que se entiende por insumo que ha sido objeto de producción o transformación en nuestro territorio a fin de considerarlo como un producto nacional de acuerdo con la definición efectuada en el Informe N.° 15-2009-SUNAT/2B4000 y reiterada mediante el Informe N.° 113-2010- SUNAT/2B4000?³

¹ De conformidad con el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, norma concordada con el artículo 104° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

² Sin perjuicio de lo expuesto debemos mencionar que la regla básica del drawback consiste en que se debe acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado conforme lo estipula el artículo 82° de la Ley General de Aduanas.

³ Ambos informes se encuentran publicados en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/index.html>



En principio, debemos precisar que para obtener la restitución de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de los insumos contenidos en los bienes exportados o consumidos durante su producción⁴, el beneficiario debe cumplir con el requisito de consumir o incorporar dentro del bien que se va a exportar, algún insumo importado que hubiese pagado la totalidad de los derechos arancelarios. Para lo cual, dicho insumo importado puede adquirirse de tres diferentes maneras:

a) Importación directa: Que, el insumo importado haya sido importado directamente por la empresa exportadora con el correspondiente pago de derechos arancelarios (por ejemplo, podría tratarse de mismo beneficiario quien haya importado hojalata y barniz importado).

b) importación indirecta: Que, la empresa exportadora haya adquirido el insumo importado localmente de un tercero que a su vez lo importó con el correspondiente pago de derechos arancelarios (por ejemplo, el beneficiario compra la hojalata y el barniz importado a otra empresa importadora).

c) Productos intermedios: Que, el exportador haya adquirido de un proveedor local un producto elaborado en base a una mercancía importada con el correspondiente pago de derechos arancelarios (por ejemplo, que el beneficiario adquiere de un tercero el envase que fue elaborado con hojalata y el barniz importado, los cuales utiliza para fabricar dichos envases metálicos).

Teniendo como base lo antes señalado, debemos reiterar que los Informes N.º 15-2009-SUNAT/2B4000 y el N.º 113-2010-SUNAT/2B4000, se refieren al supuesto de una empresa que importa insumos al amparo de un Acuerdo Comercial y posteriormente los industrializa para convertirlos en otros insumos que a su vez son vendidos ya como mercancía nacional a una empresa productora-exportadora que los incorpora al bien exportado, que también tiene incorporados otros insumos importados que han pagado el íntegro de los derechos arancelarios; razón por la cual el exportador no se ve afectado al presentar su solicitud de restitución, ni obligado a efectuar descuento alguno sobre el valor FOB de exportación; por cuanto el insumo que ha sido objeto de producción o transformación en nuestro territorio, se constituye como un producto nacional y no tiene necesidad de ser declarado o fiscalizado para los fines del drawback.

Tenemos entonces como supuesto materia de la presente consulta, al envase como producto intermedio que es elaborado con hojalata y barniz importados por un tercero. En este caso, el beneficiario podría considerar al envase elaborado en base a dichos insumos (hojalata y barniz importado) como producto nacional, en la medida que los mencionados insumos hayan sufrido alguna transformación o producción en nuestro territorio. Así tenemos que las planchas de hojalata, dejan de ser tales, para convertirse en envases; y el barniz deja el frasco en que fue importado para impregnarse en la hojalata y convertirse en parte del envase.

Por estas consideraciones, sostenemos que los envases de hojalata adquiridos a un importador en el mercado local; si bien fueron elaborados utilizando insumos importados que ingresaron con beneficios arancelarios; el envase elaborado por la transformación de

⁴ Conforme al artículo 2º del Procedimiento de Restitución; los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen materias primas, insumos, productos intermedios o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.



los mismos en el país, constituye mercancía nacional, por lo que resultará válido que el productor – exportador lo considere como insumo nacional, no teniendo por lo tanto, la obligación de ser declarado en la solicitud de restitución.

2.- En base a la respuesta anterior, ¿la empresa exportadora puede considerar como producto nacional a la hojalata cortada y barnizada adquirida localmente?

En base a lo antes señalado, tenemos que en modo alguno la hojalata cortada y barnizada adquirida localmente puede ser considerada como producto nacional, puesto que no pierden la condición de mercancías que han sido nacionalizadas acogiéndose a beneficios arancelarios, carácter que solo se pierde al transformarse en otro producto como el envase de hojalata, producto intermedio que por su grado de elaboración o transformación puede recibir el tratamiento de un producto nacional para los fines del drawback, dado que el beneficiario lo compra ya transformado⁵ para ser incorporado a un bien final que posteriormente será exportado junto a otros insumos importados que si generan el beneficio devolutivo por haber cancelado, éstos últimos la totalidad de los derechos arancelarios a la importación para el consumo.

3.- De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior ¿la empresa exportadora deberá incluir como insumo importado a la hojalata cortada y barnizada en el cuadro de insumo producto a pesar de que la empresa exportadora se acoja por la importación directa de otros insumos (tapas, etiquetas, etc.)?

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, así como en los Informes N.º 15-2009-SUNAT/2B4000 y N.º 113-2010- SUNAT/2B4000 emitidos por esta Gerencia , de presentarse el supuesto de aquellos insumos que ingresaron a nuestro país con algún tratamiento arancelario preferencial, para ser objeto de producción o transformación en nuestro territorio, dichos bienes intermedios obtenidos como resultado de ese proceso productivo constituyen un producto nacional; y por lo tanto, de acogerse al drawback conforme al Procedimiento INTA-PG.07, no tienen por qué incluirse estos bienes como insumos importados en la declaración jurada⁶.

Callao,

11 JUN. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁵ Es preciso mencionar para los fines propios de la presente consulta, que el beneficiario no adquiere la hojalata ni el barniz importado; tan solo el envase metálico.

⁶ De conformidad con el artículo 8º del Procedimiento de Restitución, la solicitud de restitución tiene el carácter de declaración jurada; tratamiento legal que incluye a los cuadros de insumo producto que acompañan a la precitada solicitud.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

OFICIO N.° 13 -2012-SUNAT/4B4000

Callao, 11 JUN. 2012

Señor
PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ - CALDERON
Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias
Calle Los Laureles N.° 365 – San Isidro - Lima.
Presente.-

Ref. : Carta DL-SNI/047-2012
Expediente N.° 000-ADS0DT-2012-238864-9

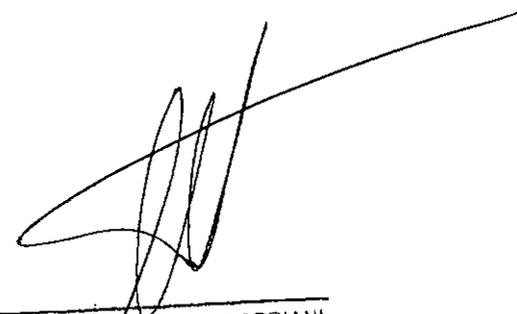
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta respecto al tratamiento legal que debería darse a un insumo importado nacionalizado con beneficios o exoneraciones que después de haber sufrido una transformación en nuestro país, recibe el tratamiento de producto nacional para los fines del drawback, conforme a lo establecido en los Informes N.° 15-2009-SUNAT-2B4000 y N.° 113-2010-SUNAT/2B4000.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 079 -2012-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURIDICA